

impugnados: decretos números 42/2014, 43/2014, 46/2014, 47/2014 y 50/2014 de fecha 4 de marzo de 2014 del alcalde del Ayuntamiento de El Molar que acordó rechazar la inclusión en el orden del día del Pleno Extraordinario solicitado por los recurrentes de cinco mociones presentadas en el escrito de 27 de febrero de 2014; declara que las resoluciones impugnadas quedan sin efecto alguno al vulnerar el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española; quedando obligado el Alcalde a convocar el Pleno extraordinario, en el plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** al de la notificación de esta sentencia, para que se voten todos y cada uno de los puntos del día pedidos en su momento; y con condena en costas a la administración demandada”.

Frente a dicha Sentencia se alza el demandado Ayuntamiento de El Molar.

Los concejales recurrentes, parte apelada, se muestran conformes con la resolución recurrida en apelación, solicitando su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal, solicitó la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, en cuanto los demandantes no explicitan las razones por las que entienden que los decretos recurridos vulneran el conjunto normativo señalado.

La sentencia apelada expresa que de un examen de las mociones cuya inclusión en el orden de día se rechazó, se trata de materias municipales que afectan al control del equipo de gobierno, a la forma de funcionamiento del propio Pleno y al derecho de los concejales a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones que corresponden, por lo que los decretos impugnados afectan de modo negativo al núcleo de la función representativa de los concejales recurrentes, entendiéndose el juez de instancia que resulta infringido el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española.

**SEGUNDO.-** Dentro del sistema de tutela de los derechos, el segundo apartado del artículo 53 de la CE acoge las llamadas garantías jurisdiccionales, reservadas únicamente para el principio de igualdad del artículo 14 y los derechos reconocidos en la Sección primera del Capítulo I, así como para la objeción de conciencia. Se ordena en él la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por medio de dos vías. La primera: un procedimiento judicial preferente y sumario encomendado a los “tribunales ordinarios”, y la segunda: un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que, como es bien sabido no forma parte del Poder Judicial, para el caso que la protección de los mismos no se obtuviera por la primera vía.